

Ministerio de Transporte  
y Obras Públicas

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA

OFICIO No. 148-DPPQ-2010  
Quito, febrero 24 del 2010



Señor Doctor  
Jorge Luis González  
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL INCOP**  
Ciudad

De mi consideración:

Adjunto al presente me permito adjuntar la Resolución No. 010-DPP-2010, dictada por esta autoridad con fecha 23 de febrero del 2010 a las 9H00, dentro de la reclamación presentada por el señor Ing. FABIAN ALFREDO SALAS GOMEZ, a fin de que disponga su publicación en el Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) en cumplimiento de la Ley de la materia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar mis sentimientos de alta consideración,

Atentamente,

Ing. Mauricio Albornoz Rodríguez  
**DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA**

Adjunto: Lo indicado

C.C. : Archivo

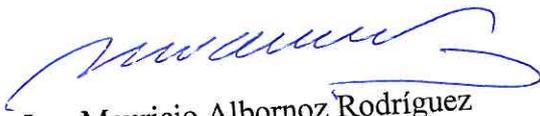
LMM



RESOLUCION No. 010-DPP-2010

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.- DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA:- Quito D.M. 23 de febrero del 2010, las 9H00 El señor Ingeniero FABIAN ALFREDO SALAS GOMEZ mediante escrito presentado el día 27 de enero del 2010 a las 15H20 formula el RECURSO DE REPOSICION en el que entre otros argumentos manifiesta que el acto administrativo que recurre es la Resolución No.007-DPP-2010 de 19 de enero del 2010 las 8H05, resolución que fue notificado legalmente Que su pretensión concreta es que Derogue el acto administrativo emitido por el ingeniero MAURICIO XAVIER ALBOPRNOZ RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS POR MEDIO DEL CUAL ADJUDICA AL INGENIERO JORGE LUIS GUTIERREZ MORA EL CONTRATO PARA EJECUTAR LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LOS TALLERES NACIONALES 1,2 Y 3 Y EN SU LUGAR POR SER PERTINENTE SE ADJUDIQUE EL CONTRATO AL RECLAMANTE ING. FABIAN SALAS.- Que su pedido lo formula al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Publica, en concordancia con las disposiciones pertinentes a este recurso.- Que en la Resolución dictada por la Dirección Provincial, no han sido considerados aspectos como precio de la oferta es menor a la del Ing. Gutiérrez inexistencia de documentos que evidencien que en el proceso se hayan realizado aclaraciones o modificaciones y que no existe explicación por medio del cual disminuyan puntajes en los parámetros de valoración oferta económica, equipo propuesto e índices financieros. Al respecto es de indicar que todas las resoluciones han sido debidamente motivadas.- Para cumplir con el rubro No 13 hormigón para fundir contrapiso y el requerimiento institucional es necesario fundir hormigón en un área de 882,00m2 es decir 88,50 M3 aproximadamente. Recibido el Recurso de Reposición, mediante providencia de 1 de febrero del 2010 dictada a las 8H50, se lo admitió al trámite y se dispuso diligencias. Agotado el procedimiento dispuesto en los Arts. 151 y siguientes del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para resolver se considera: 1.- El Art. 4 de la LOSNCP establece que: “ **Principios.**- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”. - El Art. 6 numeral 18 dice: “Definiciones.- Mejor costo en obras, o en bienes o servicios no normalizados.- Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financiero y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección...”.- El Art. 76 numeral 7 literal l) establece “ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principio jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho....”. Efectivamente en aplicación a las normas antes mencionadas la máxima autoridad dicto la resolución de adjudicación el mismo que tiene el No. 991-DPPQ-2009- de 16 de diciembre del 2009, debidamente motivada tal como exige la ley.- 2.- El reclamante en su carta de presentación y compromiso señaló que conoce y acepta que la entidad contratante se reserva el derecho de adjudicar el contrato, cancelar o declarar desierto el procedimiento, si conviene a los intereses nacionales o institucionales .- 3.-El Ordinal 6 del Art. 7 de la Codificación del Código Civil, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 46 de viernes 24 de junio del 2005 establece que “Las meras expectativas no

constituyen derecho”.- 4.- El recurso de reposición se encuentra establecido a efectos de recurrir de las resoluciones que atiendan los reclamos, ante el propio órgano que las expidió, siendo susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del oferente. -5.- Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se define al derecho subjetivo como “ El inherente a una persona, activa o pasivamente como titular de un derecho real, como acreedor de una relación obligatoria”. En la especie como se deja anotado anteriormente no han existido derechos subjetivos que hayan sido violentados, peor aun que sean producto de una obligación, pues como se deja anotado las meras expectativas no constituyen derechos tanto más que el Art. 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresamente dice: “ En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo”.- por las consideraciones expuestas RESUELVO NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION FORMULADO POR EL SEÑOR ING. FABIAN ALFREDO SALAS GOMEZ debiendo estarse a lo dispuesto en la Resolución No.007-DPP-2010 de 19 de enero del 2010 las 8H05 y a lo resuelto dentro de este reclamo.- Notifíquese y cúmplase.



Ing. Mauricio Albornoz Rodríguez  
DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA MTOP.